

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta 895/2023

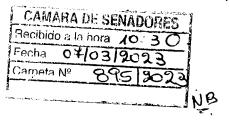
7 de marzo de 2023

Distribuido: 1389/2023

REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS FÍSICAS Y PROTECCIÓN DE DEUDORES

Regulación

 Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Óscar Andrade, Graciela Barrera, Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Amanda Della Ventura, Graciela García, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, José Nunes, Enrique Rubio y Uruguay Russi
 Disposiciones citadas



Montevideo, 7 de marzo de 2023.

Señora Presidenta de la

Cámara de Senadores

Esc. Beatriz Argimón

Presente

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted a los efectos de presentar el Proyecto de Ley que se adjunta referido a reestructuración de deudas para deudores de bajos recursos.

Saludan a Ud. atentamente,

Louis Della Ventuca

JOSÉ NYUNE

MANTA

Etranto Cannera lo

FUNDAMENTACIÓN PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS PARA DEUDORES DE BAJOS RECURSOS

El presente proyecto de ley recoge la iniciativa presentada por Cabildo Abierto en el año 2020 tendiente a la creación de un proceso de reestructuración de deudas de personas físicas, unificando los aspectos fundamentales del mismo junto con la iniciativa del Frente Amplio relacionada con la protección de deudores por operaciones crediticias, teniendo en cuenta los fundamentos que se expresan a continuación.

Es inminente tratar la situación de los deudores de bajos recursos que se ven afectados de forma dramática por los intereses, multas y recargos practicados por diferentes instituciones financieras y también por algunos comerciantes, así como las formas abusivas de los mecanismos de cobro de los referidos créditos.

En efecto, en Uruguay notamos la problemática de los créditos otorgados a personas de bajos recursos que terminan en montos absurdos e imposibles de pagar debido a las altas tasas de interés previstas y la forma de imputar los pagos efectuados por los deudores. Todo ello deriva en dramas sociales y familiares con pérdidas del poco patrimonio logrado con muchos años de sacrificio y prácticamente la calificación de "parias" de los deudores que al figurar en el clearing se ven imposibilitados hasta de arrendar inmuebles para vivienda.

Es decir que, el alto nivel de endeudamiento que habilitan las referidas instituciones con un fuerte crecimiento en los créditos al consumo implica un alto costo financiero promedio de ese esquema de financiamiento y resulta generalmente excesivo para los individuos que los reciben, generando elevados niveles de endeudamiento en miles de personas con escaso patrimonio.

Y no sólo esto, sino que, además, en muchas ocasiones los créditos se tercerizan con empresas de recuperación de activos que aplican mecanismos abusivos para el cobro de los créditos, llegando incluso a situaciones de acoso de los deudores y abuso de la desinformación de los mismos.

A ello debe agregarse que dada la crisis económica y social consecuencia del COVID y de la mala gestión del Gobierno en lo referente a las ayudas y apoyos a los sectores más vulnerables de la población, esta temática se ha visto dramáticamente agravada, existiendo informes que indican que actualmente cerca de 1.000.000 de uruguayos se encuentran en el clearing.

Lo cierto es que la gran mayoría de uruguayos sin activo, que solo cuentan con su salario, se encuentran acorralados y muchas veces embargados ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones. Ante esta realidad, en especial en épocas de crisis, es imperiosa la creación de instrumentos procesales y administrativos eficaces tanto para el deudor, que enfrenta esta situación de sobreendeudamiento que no le permite honrar sus obligaciones, como para el acreedor que no logra recuperar su crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior se busca la creación de un proceso reservado al deudor de créditos al consumo (excluyendo a deudores hipotecarios) que sea de bajos recursos o ingresos menores a determinados montos, diligente y de buena fe, si bien el proceso también puede ser iniciado por los acreedores. La propuesta a fin de cancelar la deuda podrá diferir entre las distintas clases de acreedores.

Se pretende legislar un único proceso, precedido de una audiencia administrativa, para las personas físicas que se encuentren en estado de crisis económico-financiera que no sean titulares de bienes, o que su activo sea su única vivienda con un valor equivalente al establecido para su incorporación como bien de familia y cuyos sus ingresos anuales sean menores o iguales a la suma de UI 120.000 (aproximadamente un año de 3 salarios mínimos mensuales).

La realización de la audiencia administrativa —que puede ser iniciada a instancias del deudor o del acreedor- previa al inicio del proceso tiene por objeto obtener una información acabada respecto del monto global de la deuda (cuestión muchas veces ignorada por los propios deudores) y buscar un acuerdo factible de ser cumplido de forma de liberar al deudor y permitir al acreedor recuperar algo del activo.

En caso de no lograrse acuerdo en la instancia administrativa podrá iniciarse un proceso judicial de reestructura de deudas, tanto a solicitud del deudor como del acreedor, contando con una etapa conciliatoria y pudiendo derivar en una reestructuración judicial forzada de la deuda. Se tienen igualmente presente para la aprobación del plan de pagos así como para la reestructura judicial de la deuda la aprobación por parte de determinado número de acreedores.

Finalmente, se incorporan prácticas prohibidas como ser las prácticas de cobro abusivas, violación a la intimidad de las personas, y uso de la información errónea, etcétera. Se establece la caducidad de pleno derecho de los intereses moratorios cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada a los dieciocho meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. Y además se establece la obligación de informar la tasa de interés implícita, como forma de llenar el vacío legal existente.

Judie Jose Municipal Comments of the Comment of the

PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS FÍSICAS Y PROTECCIÓN DE DEUDORES

CAPÍTULO I – Proceso de reestructuración de deudas de personas físicas

Artículo 1. (Creación de procedimientos de reestructura de deudas). Créase un procedimiento judicial para reestructurar los pasivos de las personas físicas originados en créditos al consumo no garantizados con hipotecas, el que deberá ser precedido obligatoriamente de un procedimiento conciliatorio en el ámbito administrativo.

Artículo 2. (Legitimación). Estarán legitimados para iniciar cualquiera de los procesos mencionados en el artículo precedente los que se encuentren en imposibilidad de afrontar el cumplimiento de sus obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad y vean comprometido el acceso a bienes de primera necesidad, así como uno o varios de sus acreedores.

Podrán acceder a la reestructuración prevista en la presente ley aquellos deudores cuyas deudas se hayan originado en créditos al consumo no garantizados con hipotecas y de buena fe que: a) no tengan un activo inmobiliario o el que tengan consista exclusivamente en un bien destinado a su vivienda o la de su familia con un valor que no supere UI 600.000 y /o sean titulares de bienes muebles que tengan un valor inferior a UI 50.000; y b) perciban ingresos anuales menores o iguales a la suma de UI 120.000.

Artículo 3. (Procedimiento administrativo a solicitud del deudor). El procedimiento administrativo se entablará por parte del deudor ante el Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas y se presumirá su buena fe.

Con el inicio de esta etapa, se suspenderán las ejecuciones de contenido patrimonial por el término de 120 días, plazo en que se deberá arribar al acuerdo de pagos y en tal caso, la suspensión regirá por el término acordado para el pago.

Artículo 4. (**Requisitos**). Cuando el deudor inicia la etapa administrativa obligatoria, deberá denunciar e identificar a sus acreedores indicando montos, causa, vencimientos y domicilio, así como la existencia de codeudores, fiadores o terceros obligados. En dicho listado deberá informar los acreedores con procesos judiciales iniciados contra su persona.

Deberá asimismo declarar sus ingresos, así como los bienes que integran su patrimonio a los efectos del artículo 2 de la presente ley.

El Área de Defensa del Consumidor convocará a una audiencia dentro del plazo de 45 días de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento, a la que se citará al deudor y los acreedores denunciados. Con una antelación de 10 días a la celebración de la audiencia referida, el acreedor deberá proporcionar, de manera cierta, clara y veraz, toda la información referente a la deuda, como ser: monto y condiciones de la deuda inicial y/o sus renovaciones, amortizaciones efectuadas, fecha de exigibilidad de la deuda, monto total adeudado,

discriminando capital e intereses adeudados y detallando en forma precisa el criterio de cálculo, el tipo de interés y la normativa aplicados.

En dicha audiencia se intentará conciliar a las partes respecto de los adeudos, proponiendo quitas y/o esperas. Las propuestas podrán asimismo provenir del deudor o de los acreedores. A los efectos de la celebración de la referida audiencia, el Área de Defensa del Consumidor desarrollará un plan piloto para la celebración de audiencias por videoconferencia, pudiendo convocar a las partes a audiencias a celebrarse en forma telemática, intimando a las mismas a la constitución de domicilio electrónico a los efectos de las notificaciones correspondientes. Dichas audiencias podrán ser delegadas a las oficinas con las que el Área de Defensa del Consumidor mantenga convenios de cooperación.

La no presentación de la información requerida o la falta de comparecencia del acreedor en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa de entre un mínimo 50 UR y un máximo de 100 UR (entre cincuenta y cien unidades reajustables). Lo recaudado por concepto de multa será destinado al Área de Defensa al Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. (Procedimiento administrativo a solicitud del acreedor). Si el procedimiento administrativo fuese iniciado por uno o varios acreedores se deberá notificar al deudor, intimándosele por un plazo de 15 días a fin de que denuncie a sus acreedores, indicando montos, causa, vencimientos y domicilios, así como sus ingresos y los bienes que integran su patrimonio. Vencido el mismo se convocará a la audiencia prevista en el artículo anterior.

Conjuntamente con la solicitud de audiencia, el acreedor deberá presentar, de manera cierta, clara y veraz, toda la información referente a la deuda, como ser: monto y condiciones de la deuda inicial y/o sus renovaciones, amortizaciones efectuadas, fecha de exigibilidad de la deuda, monto total adeudado, discriminando capital e intereses adeudados y detallando en forma precisa el criterio de cálculo, el tipo de interés y la normativa aplicados, así como cualquier otra información relevante respecto a la deuda reclamada. Dicha información será comunicada al deudor conjuntamente con la convocatoria a audiencia.

El Área actuará como facilitadora teniendo la función de aconsejar al deudor y/o a los acreedores para lograr un acuerdo satisfactorio que sea de efectivo cumplimiento, de conformidad con la realidad económica del deudor.

Artículo 6. (Mayorías). Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá de la mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo denunciado. Obtenida la misma se celebrará el "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial", el que constituirá título de ejecución (art. 377.6 del CGP) para la totalidad de los acreedores denunciados.

Artículo 7. (Procedimiento judicial). De no lograrse acuerdo, el deudor o los acreedores, hayan participado o no del procedimiento extrajudicial, podrán entablar el proceso judicial ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia Civil o Juzgados de Paz, de acuerdo al monto del pasivo por concepto de capital o precio inicial.

El plazo para iniciar la acción de reestructura será de 6 meses a contar desde la fecha del acta que labrará el Área de Defensa del Consumidor al finalizar la audiencia por falta de acuerdo.

Cuando se invoque la nulidad del convenio de reestructura por parte del acreedor denunciado o no, que demuestre sumariamente tener un crédito líquido y exigible, el plazo para iniciar el proceso judicial será de 10 días desde la inscripción en el registro previsto en el artículo 18 de la presente ley del "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial" y podrá fundarse en omisiones o exageraciones del activo o pasivo.

Artículo 8. (A solicitud del deudor). El deudor que solicite la reestructura judicialmente deberá presentar un plan de pagos, respetando los requisitos previstos en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 9. (Mayorías). Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá la mayoría prevista en el artículo 6. Obtenida dicha mayoría se labrará acta con el "Acuerdo judicial de reestructuración de pasivos de personas físicas", homologándose el mismo.

Ante el incumplimiento por parte del deudor del acuerdo celebrado, los acreedores tendrán derecho a iniciar y/o continuar con las acciones legales que les asisten.

Artículo 10. (A solicitud de uno o varios acreedores). Si el procedimiento es iniciado por uno o varios acreedores, el Juez, previo a todo trámite, intimará al deudor a comparecer en el término de 15 días y a formular una propuesta de pago. Se presumirá la buena fe del deudor.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, se citará a las partes a una audiencia dentro del plazo de 30 días a fin de que el deudor pueda negociar con sus acreedores y obtener las conformidades requeridas para lograr un acuerdo de reestructuración.

Artículo 11. (Etapa conciliatoria). En el supuesto de que no se obtengan las conformidades en la audiencia, el Juez analizará las posturas y explicaciones que brindará cada uno de los presentes e intentará acercar las posiciones.

Artículo 12 (Propuesta judicial). Si en la audiencia fracasa la conciliación, el Juez con los elementos que le acercaran las partes y asesorado por el contador designado, analizará la situación económico-financiera del deudor. A tales efectos, efectuará una proyección de los ingresos del deudor y sus bienes, no tomando en consideración la existencia de un inmueble destinado a su vivienda o la de su familia y la de los bienes muebles que constituyan su instrumento de trabajo y presentará en un plazo de 10 días a consideración de los acreedores, una propuesta de pago. Podrá asimismo formular distintas formas de cancelación de la deuda, teniendo en cuenta las características de la misma y de los titulares de los créditos, tomando en consideración muy especialmente la responsabilidad en que hayan incurrido el o los acreedores en el otorgamiento del crédito, estando el Magistrado facultado a declarar la extinción de los intereses y demás rubros, con excepción del capital.

- **Artículo 13 (Actuación culpable del acreedor)** Las instituciones de intermediación financiera y demás personas físicas y jurídicas que realicen operaciones abarcadas por el art 1 de la ley 18212, de 5 de diciembre de 2007, se presumirá que actuaron con culpa en los siguientes casos:
- 1) Cuando al momento del otorgamiento de cualquier operación de crédito comprendida, no informe al futuro deudor el monto total del crédito a pagar, resultado de la sumatoria de todas las cuotas del crédito, incluyendo absolutamente todos los costos involucrados, intereses, comisiones, seguros, la indexación de las cuotas en unidades indexadas y su equivalente en pesos.
- 2) Toda vez que realice publicidad de las operaciones comprendidas, de cualquier forma, en el local empresarial, o por medio postal, telefónico, televisivo, informático o por cualquier otro medio de difusión o comunicación y esta no contenga la información sobre la tasa de interés implícita calculada de acuerdo al art. 10 de la ley 18212 de 5 de diciembre de 2007, de manera que la comunicación de dicha tasa, se deberá denominar "tasa de interés efectiva" y deberá ser expresada como tasa efectiva anual. Sin perjuicio, de que la reglamentación podrá espeçificar características adicionales que se deberán cumplir.
- 3) Toda vez que realicen prácticas abusivas para el cobro de los créditos como ser, entre otras, las violaciones a la intimidad de la persona, su humillación, el uso de información errónea, el abuso de la desinformación, así como, las llamadas constantes y a horarios inapropiados.

Artículo 14. (Límites a la propuesta judicial). La propuesta no podrá ser inferior al pago del 40% de la deuda, no pudiendo las cuotas superar el 30% o 40% de los ingresos mensuales del deudor de conformidad con el artículo 4 inc. 2º, salvo expresa conformidad del mismo.

Artículo 15 (Reestructuración judicial forzosa). Si el deudor y los acreedores no logran llegar a un acuerdo, el juez impondrá por sentencia una "Reestructuración Judicial Forzosa" que será obligatoria para las partes comparecientes o no, si hubiesen sido denunciadas y citadas a la audiencia que se convocará a tales efectos. Tal reestructuración contendrá lo que, a criterio del Juez, resulte de factible cumplimiento por el deudor y deberá contar con la aprobación de acreedores que representen al menos la mitad del pasivo denunciado. Dicha sentencia será apelable por el procedimiento previsto para las sentencias interlocutorias y sin efecto suspensivo.

Artículo 16. (Incumplimiento) En caso de incumplimiento por parte del deudor del plan de pagos establecido en la reestructuración judicial forzosa, los acreedores tendrán derecho a ejecutar el mismo.

Artículo 17. (Modificaciones a la Reestructuración Forzosa). La reestructuración impuesta por el Tribunal podrá ser revisada y mejorada cuando las condiciones e ingresos del deudor, así lo permitan.

Dicha revisión podrá ser solicitada por los acreedores que representen como mínimo el 25% del monto del pasivo verificado. Los peticionantes, tendrán que acreditar la "mejora de fortuna" del deudor y proponer un nuevo acuerdo que será puesto a consideración del Juez, quien decidirá si lo impone como mejora

de lo antes aprobado. La tramitación de la propuesta modificativa no suspenderá el pago de lo acordado originalmente.

Artículo 18. (Impulso procesal). El control de cumplimiento del acuerdo e impulso del proceso estará a cargo de las partes.

El Juez, finalizado el procedimiento, comunicará al Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas el resultado del procedimiento de reestructura o su modificación.

Artículo 19. (Remisión judicial de las deudas): El deudor podrá solicitar la remisión judicial de las deudas insatisfechas cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido ejecutado y no poseer más bienes a ese efecto.
- b) Haberse comportado de buena fe durante los procedimientos administrativo y judicial. A tales efectos, se presumirá la buena fe cuando haya declarado la existencia de la totalidad de sus acreedores y no haya ocultado bienes que pertenezcan a su patrimonio.
- c) No haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra la administración tributaria.
- d) No haber obtenido este beneficio anteriormente.

En la misma providencia que el juez le otorga el beneficio, se ordenará el levantamiento del embargo genérico y la inscripción de la remisión judicial en el Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas.

Artículo 20. (Inhabilitación). El deudor, no podrá entablar un nuevo procedimiento hasta tanto hayan transcurrido 2 años de la extinción de las deudas que fueran objeto de una reestructuración anterior.

Artículo 21. (Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas). Créase en el Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas un "Registro del Procedimiento de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas", donde se asentarán los siguientes datos:

Nombre, documento y domicilio del deudor.

Nombre, documento y domicilio de los acreedores denunciados.

Monto de las deudas.

Fecha de inicio del trámite.

Solución a la que se arribó.

Condiciones y forma de la reestructuración judicial o sus modificaciones, si las hubiere.

La remisión judicial de la deuda.

Únicamente tendrán acceso a este registro quiénes tengan un interés legítimo en averiguar la situación del deudor, la administración pública y los órganos

jurisdiccionales. La apreciación del interés quedará a cargo del órgano respectivo.

CAPÍTULO II - Protección de deudores en operaciones crediticias

Artículo 22. (Prácticas prohibidas) Quedan prohibidas para las instituciones de intermediación financiera y las demás personas físicas y jurídicas que realicen operaciones abarcadas por el artículo 1º de la ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, o que adquieran carteras de crédito o realicen gestión de cobranza de créditos, las prácticas abusivas para el cobro de los créditos como ser, entre otras, las violaciones a la intimidad de la persona, el uso de información errónea, el abuso de la desinformación y las llamadas constantes y a horarios inapropiados. Las infracciones a esta norma serán sancionadas por los órganos de control previstos en el artículo 24 de la ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, mediante la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 25 de la referida ley.

Artículo 23 (Intereses moratorios) Sustitúyese el primer inciso del artículo 20 de la Ley número 18.212 de 12 de Diciembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 20 (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los dieciocho meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Artículo 24 (Información sobre tasa de interés efectiva) Agrégase el siguiente artículo a la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007: "Artículo 13 BIS.- Toda oferta o publicidad de operaciones comprendidas por la presente ley, realizada por cualquier forma, en el local empresarial o por medio postal, telefónico, televisivo, informático o por cualquier otro medio de difusión o comunicación, deberá contener, de forma destacada y clara, la información sobre la tasa de interés implícita calculada de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la presente ley. A los efectos de la comunicación de dicha tasa, se la deberá denominar "Tasa de interés efectiva", y deberá expresarse como una tasa efectiva anual. La reglamentación podrá especificar características adicionales que deberá cumplir la información a divulgar.

El no cumplimiento con el deber de información antes referido dará lugar a la aplicación por parte del órgano de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 25 de la presente ley".

Artículo 25 (Información sobre créditos otorgados).- Agrégase el siguiente artículo a la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007: "Artículo 13 TER. - Al momento del otorgamiento de cualquier operación de crédito comprendida en esta ley, el acreedor deberá informar al futuro deudor el monto total a pagar, resultado de la sumatoria de todas las cuotas del crédito, incluyendo absolutamente todos los costos involucrados, interés, comisiones, seguros, etc.

En el evento que las cuotas estén indexadas, junto con la sumatoria de cuotas en unidades indexadas, el acreedor deberá informar su equivalente en pesos al momento del otorgamiento del crédito.

El no cumplimiento con los deberes de información antes referidos dará lugar a la aplicación por parte del órgano de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 25 de la presente ley".

CAPÍTULO III – Disposiciones finales

Artículo 26. (Aplicación supletoria del CGP). En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código General del Proceso.

Artículo 27. (Obligaciones exceptuadas): La presente ley no se aplicará a las obligaciones de carácter alimentario, tributario y laboral.

Artículo 28. (Derogaciones).- Deróganse los literales F) y G) del artículo 14, y C) y D) del artículo 15 de la ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 29. (Cumplimiento ley de usura) El Banco Central del Uruguay y el Área Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007 dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 30. (Implementación). El Ministerio de Economía y Finanzas deberá adoptar las medidas necesarias a los efectos de que el Área de Defensa del Consumidor pueda cumplir con los procedimientos previstos en el Capítulo I relativo a Proceso de reestructuración de deudas de personas físicas de la presente ley.

Artículo 31 (Vigencia). La presente ley regirá a los 30 días a partir de su promulgación y será aplicable a los deudores que a esa fecha no hayan cancelado sus obligaciones.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artículo 32. (Orden público). La presente ley es de orden público.

Artícu

DISPOSICIONES CITADAS

Código General del Proceso Penal

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS TITULO V - PROCESOS DE EJECUCION CAPITULO II - VIA DE APREMIO

Artículo 377.- Procedencia.-

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

- 1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La ejecución corresponderá una vez que quede firme la sentencia, transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido, sin perjuicio de la ejecución provisoria en el caso de los artículos 260 y 275.
- 2) Crédito hipotecario inscripto, en cuya escritura el deudor haya renunciado a los trámites del juicio ejecutivo. El crédito hipotecario para vivienda se regirá por la normativa especial vigente y sus modificativas.
 - 3) Crédito prendario inscripto.
 - 4) Laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad.
 - 5) Transacción aprobada judicialmente.
- 6) Convenio celebrado en el acto de la conciliación judicial o administrativa legalmente equiparada a la primera, tales como en materia laboral y en materia de derechos del consumidor.

En el caso de los numerales 2) y 3), el título se conformará por la documentación de la cual resulten el crédito principal y la garantía real y se regirá en cuanto a su ejecución por las normas atinentes a esta última.

En el caso de que una sentencia u otro título disponga la realización de la venta judicial de un bien, la preparación, realización y liquidación del remate, así como la entrega del bien al mejor postor, se realizarán conforme con lo establecido para la vía de apremio. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la liquidación del crédito y el régimen de prioridades para el cobro del producido de la venta, en lo pertinente.

Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976

LIQUIDACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RESUELVAN EN EL PAGO DE UNA DETERMINADA SUMA DE DINERO

Artículo 1°.- Para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente, cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral por una persona privada física o jurídica, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediare entre la fecha de su nacimiento y la de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Si se tratare de obligaciones convencionales sujetas a plazo o condición, el término a que alude el inciso anterior será el que medie entre la fecha de su exigibilidad y la de su extinción.

En los casos que a continuación se expresan y a los solos efectos de esta ley, se tendrá por deducida la pretensión respectiva:

- A) En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma;
- B) En el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado.

<u>Artículo 2°.-</u> La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. A estos efectos, se confrontarán el índice correspondiente al mes de la fecha de nacimiento o exigibilidad de la obligación, en su caso, con el establecido para el mes anterior de la fecha de extinción de la misma.

El índice general de los precios del consumo será publicado mensualmente en el "Diario Oficial", sin perjuicio de que, a petición de parte o de los órganos jurisdiccionales o arbitrales competentes, se expida constancia del mismo, sin costo alguno.

Si a la fecha de la extinción de la obligación no se hubiere publicado todavía el índice correspondiente al mes anterior, la confrontación a que se refiere este artículo se hará con el último que haya sido publicado en la forma prevista en el inciso precedente.

Artículo 4°.- En los casos en que sean de aplicación los artículos 1, 2, y 3 de la presente ley, la tasa fijada en el artículo 2.207 del Código Civil, será del 6% (seis por ciento) anual.

Los intereses, a las tasas legales o convencionales que corresponda, comisiones y demás ilíquidos, se calcularán en todo caso sobre el valor de la obligación actualizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007

TASAS DE INTERÉS Y USURA CAPÍTULO I OPERACIONES COMPRENDIDAS Y TASAS DE INTERÉS

<u>Artículo 1°.-</u> Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- A) El descuento de documentos representativos de dinero.
- B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.
- C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

CAPÍTULO III INTERESES USURARIOS

<u>Artículo 10.-</u> (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para

que algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.

El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.

El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.

<u>Artículo 13.-</u> (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

El Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del BCU y de la mencionada Área de Defensa del Consumidor.

CAPÍTULO IV EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS

<u>Artículo 14</u>. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).-Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 UI (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, salvo que se tratare de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 UI (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI (dos unidades indexadas) por cuota.
- C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos "revolventes" o sobregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Cuando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.

- D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 UI (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 UI (ocho unidades indexadas) por cuota.
- E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU.
- F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU, que podrá determinar un tope para las mismas.
- G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.
- H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir.

<u>Artículo 15</u>. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).-Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 UI (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 UI (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.
- C) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.
- D) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales).

La reglamentación determinará los montos máximos a deducir.

CAPÍTULO V INTERESES DE MORA

Artículo 20.- (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

CAPÍTULO VII CONTROL Y SANCIONES

Artículo 24.- (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

Artículo 25.- (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas -según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente leyconcluyeran que existieron intereses usurarios, se intimará administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de intimación- se hayan devuelto o no los intereses cobrados en exceso-, previa vista, el órgano de aplicación se pronunciará sobre la responsabilidad de autores y otros partícipes, aplicando las sanciones que correspondan.

Las sanciones consistirán en:

- A) Apercibimiento.
- B) Apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.
- C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:
 - i) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).
- ii) El equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, Título Ejecutivo.